Depósito de drogas narcóticas importadas, en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.— G. O. No. 4930, del 8 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1116.

Art. 1.— Los importadores de drogas narcóticas están en la obligación de depositar todas las cantidades que introduzcan en la República, en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, tan pronto como sean retiradas de las aduanas.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia conservará en depósito dichas drogas, por las cuales dará recibo a los importadores, y entregará a los interesados las cantidades necesarias para cubrir las ventas que hagan, mediante orden del importador, en la cual se especifique los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinan las cantidades retiradas.

Art. 3.— Todo importador que deje de efectuar el depósito exigido por el artículo primero de esta ley, o disponga de drogas narcóticas para otros fines que los especificados en la orden presentada a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, incurrirá en pena de prisión de dos meses a un año o multa de cincuenta a quinientos pesos, o ambas a discreción del Tribunal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil nove-

cientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo veintiseis de la ley sobre la cédula personal de identidad.— G. O. No. 4930, del 8 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1117.

UNICO:— Se agrega al artículo veintiseis de la ley sobre cédula personal de identidad, número novecientos once, promulgada el día tres de mayo del año mil novecientos treinta y cinco, los siguientes párrafos:

"2.— Los condenados por la infracción prevista en el inciso primero del artículo veinticinco quedarán exentos de las penas que hubieren sido pronunciadas contra ellos, cuando paguen el impuesto y obtengan la cédula del año corriente, y paguen además los impuestos correspondientes a años anteriores que todavía adeudaren".

"3.— A los individuos que hubieren cumplido condena por la infracción prevista en el mismo inciso primero del artículo veinticinco, se les expedirá gratuitamente la cédula correspondiente, con la mención del caso."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil no-